

Expediente: 4731/22

Carátula: **MEDINA NUÑEZ ANDRES MAXIMILIANO C/ DE LA CRUZ MIGUEL ADOLFO Y OTROS S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **14/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27376575417 - DE LA CRUZ, MIGUEL ADOLFO-DEMANDADO/A

20271411996 - MEDINA NUÑEZ, ANDRES MAXIMILIANO-ACTOR/A

20268833596 - MARCHESE, DOMINGO MARIO-DEMANDADO/A

27376575417 - CESAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L., -DEMANDADO/A

90000000000 - ESPECHE, JUAN JOSE-PERITO

2

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la XVI Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 4731/22



H102345565123

Autos: MEDINA NUÑEZ ANDRES MAXIMILIANO c/ DE LA CRUZ MIGUEL ADOLFO Y OTROS s/ SUMARIO (RESIDUAL). Expte: 4731/22. Fecha Inicio: 23/09/2022.

San Miguel de Tucumán, 13 de junio de 2025.

Y VISTOS: los autos "MEDINA NUÑEZ ANDRES MAXIMILIANO c/ DE LA CRUZ MIGUEL ADOLFO Y OTROS s/ SUMARIO (RESIDUAL)", que vienen a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. Mediante presentación digital, el letrado Tello Roque José, apoderado del actor Medina Núñez Andrés Maximiliano, solicita aclaratoria contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2025, en los siguientes puntos: solicita se aclare la sentencia antes indicada respecto de la omisión de expedirse sobre la capitalización de intereses, al considerar que no se ha resuelto expresamente sobre la capitalización de intereses solicitada oportunamente por la parte en el escrito de demanda —punto 7 de dicho escrito—, en donde se peticiona su aplicación en atención a lo normado por el art. 770 inc. b) del CCC; así como también se aclare el punto l c) de la sentencia, donde, entre otras cosas, se estipula que, en aplicación del art. 52 bis de la LDC, se distribuyen cinco unidades de Canasta Básica Total para Hogar Tipo 3 —INDEC— a favor de la Orden Mercedaria de Tucumán; solicita se aclare lo mismo, en atención a que la citada norma no estipula la facultad del juez para

disponer que la multa se derive a una entidad de bien público, contrario a lo indicado en el punto resolutorio referido y en los Considerandos que lo respaldan.

2. Aclaratoria. Conforme el art. 764 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, el pedido de aclaratoria de una resolución judicial habilita para corregir un error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

3. Caso particular. 3.1. Omisión de Expedirse sobre la Capitalización de Intereses. Respecto al primer punto de aclaratoria interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora, es dable destacar que la cuestión relativa a la aplicación de intereses fue expresamente resuelta en la sentencia al establecer la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, criterio que excluye la necesidad de pronunciarse sobre la capitalización solicitada, por cuanto dicha tasa ya contempla —en su régimen de liquidación— un rendimiento compuesto que desincentiva su acumulación adicional, salvo pacto o disposición legal en contrario; que, conforme lo dispone el art. 770 inc. b) del CCyCN, la capitalización de intereses exige como recaudos mínimos: a) que los intereses estén vencidos y no hayan sido pagados durante un plazo no menor a seis meses; b) que exista pacto expreso al respecto, lo cual no se verifica en el presente caso; que, si bien la parte actora solicitó en su escrito postulatorio la aplicación de capitalización, no puede considerarse ello como un pacto expreso en los términos del citado artículo, ya que no se dan en autos las condiciones que permitan imponer su aplicación de manera automática u oficiosa; que, en definitiva, la sentencia ha fijado una tasa de interés razonable y conforme al criterio adoptado por la Excma. CSJT y la jurisprudencia vigente, por lo que no se advierte omisión ni oscuridad que amerite modificación o aclaración alguna en este punto.

3.2. Aplicación del Art. 52 Bis. Que el pedido de aclaratoria tiene por objeto corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o ambiguos o subsanar omisiones en que se hubiera incurrido, sin alterar lo sustancial de lo resuelto; que, en el presente caso, no se verifica ninguno de los supuestos que habilitan el procedimiento previsto, pues lo cuestionado por el peticionante no refiere a oscuridad o ambigüedad alguna, sino a una disconformidad con el criterio jurídico adoptado por el Tribunal en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales; que en el considerando correspondiente se han expresado con claridad los fundamentos que justifican la aplicación del art. 52 bis de la LDC y el destino asignado a la multa civil impuesta, en atención al fin preventivo y ejemplificador que persigue la norma, así como al principio de justicia distributiva; que, si bien dicha disposición prevé que el importe de la multa pueda destinarse a un fondo de financiamiento de acciones de defensa de consumidores y usuarios, lo cierto es que dicho fondo no se encuentra efectivamente constituido en la jurisdicción local ni existe un mecanismo operativo que permita canalizar en forma concreta tales sumas; que, en consecuencia, y ante la ausencia de reglamentación específica, el destino asignado en la sentencia —a una entidad de bien público con reconocida trayectoria social— constituye una aplicación razonable y prudente de los principios rectores del instituto, preservando el carácter sancionatorio y social del mecanismo previsto por la ley, sin desnaturalizar su finalidad; que esta interpretación, además, resulta coherente con precedentes jurisprudenciales que, ante similares circunstancias, han dispuesto la remisión de tales montos a organizaciones de bien común, como forma de garantizar el efecto útil de la condena y evitar la frustración del mandato legal (FIGUEROA AUGUSTO SEBASTIAN Vs. DERUDDER HNOS. S.R.L. (FLECHABUS) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS voto Dr. Moisa).

4. Corolario. Por lo expuesto, no proceden las aclaraciones de la sentencia en estos aspectos, en tanto no resulta necesario corregir un error material, aclarar algún concepto oscuro ni suplir una omisión, ya que el fundamento de la resolución se encuentra debidamente acreditado.

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Roque José Agustín Tello, apoderado del actor Medina Núñez Andrés Maximiliano, de la sentencia de fondo de acuerdo a lo considerado.

HÁGASE SABER.^{4731/22-CMG}

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVI° Nom.-

Actuación firmada en fecha 13/06/2025

Certificado digital:
CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.